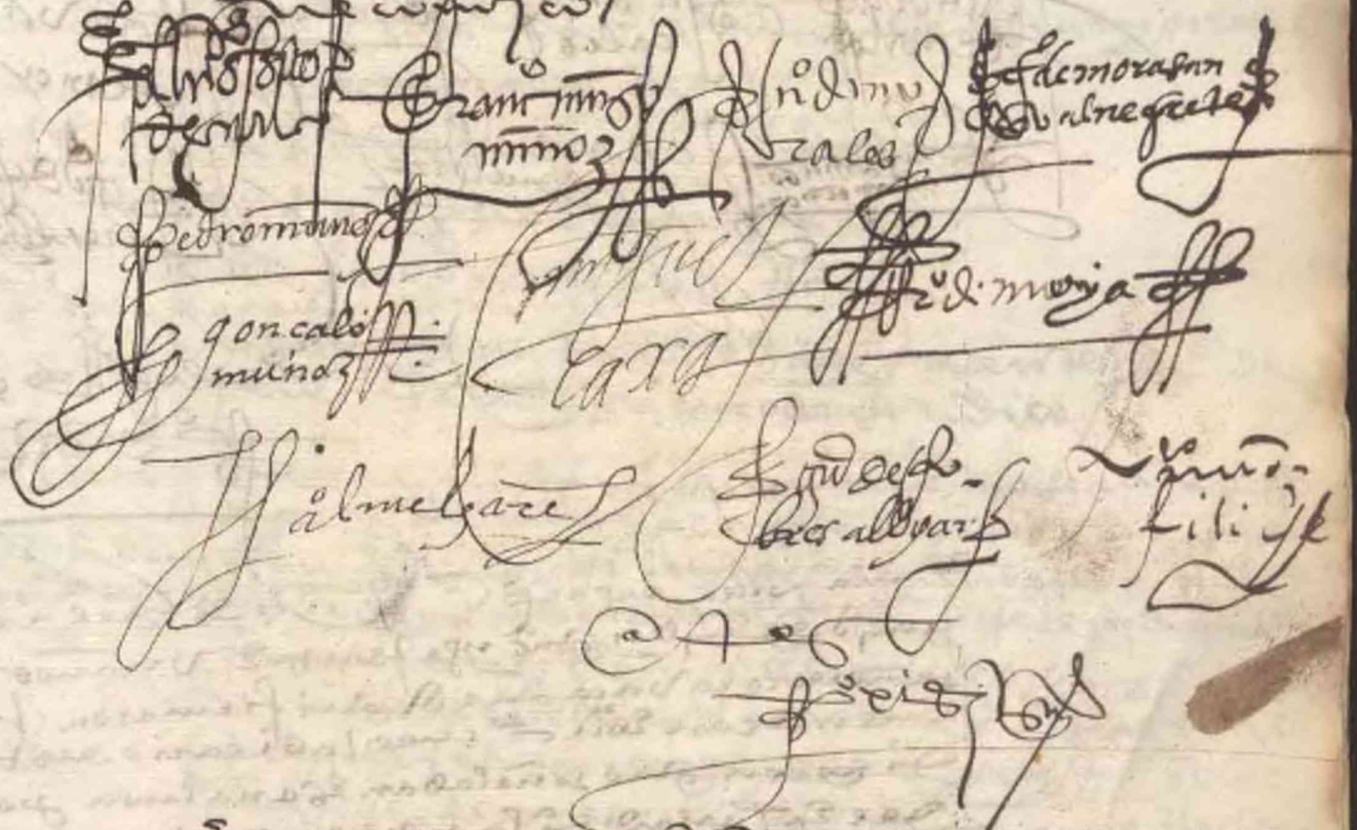

diçiales hasta que aya cumplido efecto lo suso dicho a un
que para ello sea necesario otro mas especial poder el qual
dicho poder es dado a cada uno e qualquier de los quales
tanto de dicho para ser mas valido se requiere con yncidencias
e dependencias anexidades e conexidades el dicho poder
de ynjuyçiçir jurar e sostituyr e que relevamos e firma
se jurisdiçion e para lo cumplir ansi e lo hiçiesemos e los propios
e rentas de este dicho concejo e lo otorgamos e firmamos
en el presente testigos y testigos de ynscriptos
que fue fecho e otorgado en la villa de Carcaçar a
diez y nueve dias del mes de mayo de
mill e quinientos e setenta e un años testigos
Juan Gomez Rodriguez e Juan Ferrer de Rodriguez e Gines de
Alcaçar escribiente e Gines Rodriguez vecinos de
esta dicha villa e lo firmaron los dichos señores
otorgantes a los quales yo el escribano doy fee
que conozco/

Alonso Sotomayor — Francisco Muñoz — Juan de Morales — Pedro de Morasan — Pedro Muñoz — Gonçalo Muñoz — Miguel Caxa — Juan de Moya — Alonso Melgarejo — Juan de Fuentes Alvarez — Antonio Filiz

Testigos

Pedro Rodriguez

En la villa de Carcaçar a tres dias del mes de
junio de mill e quinientos e setenta e un años los illes
señores Caravaca que aqui firmaron platicaron
como a pedimiento desta villa abonido a ella el bene
ficiado Garçia de Molina vecino de la ciudad de Baça
a conjurar la lagos que ay en este termino
de lo qual se sigue e a siguido a esta villa mun
cha utilidad e provecho por escusarse como
se escusa muchos gastos y bexaciones que se
hizieran a los vecinos desta villa a ver de matar la
dicha lagosta y no se pudiera remediar por ser
tanta como se remedia por la orden del
dicho ~~[illegible]~~ beneficiado mandaban y mandaron